
DECRETO (Tucumán) 176-3/2023

VISTO:

El Decreto N° 1243/3 (ME)-2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el Visto, se estableció un Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, con vigencia hasta el 30 de Septiembre de 2021, inclusive;

Que posteriormente, mediante sucesivas prórrogas, el referido régimen se extendió hasta el 31 de Enero de 2023, inclusive;

Que persistiendo las causales que motivaron la extensión de su vigencia, es que deviene necesario prorrogar nuevamente el mencionado régimen hasta el 28 de Febrero de 2023 inclusive, efectuando conjuntamente las adecuaciones normativas pertinentes, en razón del tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021;

Por ello, y de conformidad con las facultades establecidas por los artículos 43 y 90 de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1 - Prorrógase hasta el día 28 de Febrero de 2023 inclusive, la vigencia del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido por el [Decreto N° 1243/3 \(ME\)-2021](#), con las siguientes particularidades:

1) En el Artículo 1°:

a) Deudas comprendidas:

Las deudas a las cuales se refiere el primer párrafo, serán las vencidas y exigibles al 30 de Septiembre de 2022, inclusive.

b) Sustituir el inciso g), por el siguiente: "Por anticipos o cuotas del período fiscal 2022 vencidos al 30 de Septiembre de 2022.".

2) En el Artículo 3°: La fecha a la cual se refiere el primer párrafo, será el 1° de Octubre de 2022.

3) En el Artículo 4°: La fecha de vencimiento será el 28 de Febrero de 2023, inclusive.

4) En el Artículo 5°: La reducción de los intereses que correspondan liquidarse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 y 89 del Código Tributario Provincial, para los acogimientos del mes de Febrero de 2023, se efectuará con los alcances establecidos por el inciso c) del primer párrafo, correspondiendo la reducción del 60% cuando la regularización se efectúe mediante pagos parciales cuyos vencimientos operen hasta el mes de Julio de 2023, inclusive.

5) En el Artículo 7°:

a) En el inciso a) del primer párrafo, las reducciones de los puntos 1), 2) y 3) serán: al 35% (treinta y cinco por ciento), al 50% (cincuenta por ciento) y al 40% (cuarenta por ciento), respectivamente.

b) En el inciso b) del primer párrafo, las reducciones previstas a dos tercios (2/3) y a un tercio (1/3) serán: al 35% (treinta y cinco por ciento) y al 25% (veinticinco por ciento), respectivamente.

c) En el inciso c) del primer párrafo, la reducción del punto 3) será al 10% (diez por ciento), y la reducción prevista en su segundo párrafo será al 20% (veinte por ciento).

d) El mes al cual se refieren el quinto párrafo y el inciso 1) del séptimo párrafo, será Julio de 2023.

6) En el Artículo 9°:

a) En el inciso 2) del apartado A.:

1) Para los casos de multas que se puedan regularizar mediante pagos parciales, los mismos no podrán exceder de doce (12), salvo para la prevista en el Artículo 286 del Código Tributario Provincial, en cuyo caso, la facilidad de pago no podrá exceder de dieciocho (18).

2) Sustituir el último párrafo, por los siguientes: "La cantidad de pagos parciales establecidos en el primer párrafo y en el apartado B) del presente artículo quedarán reducidos a la mitad cuando el solicitante registre, a la fecha de interposición de la respectiva solicitud, deuda de un plan de facilidades de pago caduco o no formalizado, o a un cuarto (1/4) en caso de que se registren dos o más planes de facilidades de pago caducos y/o no formalizados, respecto al tributo y al carácter de contribuyente o responsable por el cual solicita acogimiento al presente régimen.

La reducción a un cuarto (1/4) establecida en el párrafo anterior, no será de aplicación cuando se trate de responsables que registren, a la fecha de interposición de la respectiva solicitud, deuda en carácter de agente de retención del Impuesto de Sellos, de dos o más planes de facilidades caducos y/o no formalizados, en cuyo caso, la cantidad de pagos parciales establecidos para dichos sujetos en el apartado B), inciso b) del presente artículo quedarán reducidos a un tercio (1/3).

Se entenderá que un plan de pago se encuentra no formalizado cuando no se haya ingresado el primer pago parcial en los términos del presente Decreto.

A los fines de la limitación vinculada a los planes de facilidades de pago prevista en los párrafos anteriores, no se computarán los planes solicitados de contado por los tributos comprendidos en el inciso b) del Artículo 2 del presente Decreto.”.-

b) El mes al cual se refiere el último párrafo del punto 5) del apartado A., será Julio de 2023.

c) La fecha a la cual se refiere el punto 1. del apartado C.1, será el 30 de Septiembre de 2022, inclusive.

7) En el Artículo 21: La fecha a la cual se refiere el primer párrafo, será el 30 de Septiembre de 2022, inclusive.

Art. 2 - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.-

Art. 3 - De forma.-